



Publicado por el Centro Internacional  
de Referencia para los Derechos  
del Niño Privado de Familia

# Boletín Mensual

## EDITORIAL

Nº 196  
NOVIEMBRE 2015

### Convenio de La Haya de 1996: ¿Un papel único en la protección transfronteriza de los niños?

*Una conferencia internacional organizada, entre otros, por el SSI (véase el cuadro más adelante) fue la ocasión de constatar el valor añadido del CLH-1996 “como un instrumento único que regula de forma exhaustiva las normas de Derecho internacional privado y los mecanismos de cooperación en materia de protección de los niños, con el fin de garantizar la naturaleza primordial del interés superior del niño”<sup>1</sup>. A pesar de ello, el escaso índice de ratificación/adhesión a este Convenio y las dificultades relacionadas con su aplicación plantean todavía numerosos retos.*

En un contexto mundial donde los movimientos migratorios se multiplican, se complican y en los que, demasiado a menudo, los niños resultan olvidados, la necesidad de cooperación y diálogo, no sólo entre los Estados sino también entre los profesionales implicados, es evidente. El Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños<sup>2</sup> (de aquí en adelante, el “CLH-1996”) viene a reforzar la Convención sobre los Derechos del Niño (de aquí en adelante, la “CDN”) en este sentido y pone a los Estados ante sus responsabilidades de proteger a estos niños en situación de vulnerabilidad.

#### Un convenio único para la regulación internacional de los acogimientos transfronterizos

El CLH-1996 ofrece un marco jurídico internacional para la buena conducta de las medidas de cuidados alternativos cuya aplicación sobrepasa las fronteras de un país. A las previstas por las Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños (de aquí en adelante, las “Directrices”), las cuales, en principio, se centran más en las soluciones nacionales, vienen a añadirse medidas específicas de algunos países, como la *kafala* internacional (véase pág. 5) o también el acogimiento internacional por la familia extensa, como lo practican desde hace varios años, algunas oficinas del SSI (véase pág. 11).

En cuanto a la adopción internacional, aunque queda excluida del ámbito del CLH-1996, este Convenio puede, no obstante, tomar el relevo del CLH-1993 en caso de fracaso en la adopción, cuando las autoridades del país de acogida deben decidir una nueva medida de acogimiento en familia, a veces con el aval o, por lo menos, la consulta del país de origen, como lo exige Rusia por ejemplo. Además, como lo destaca el Manual práctico sobre el funcionamiento del CLH-1996, “[...] los mecanismos de cooperación y algunos de los principios generales del [CLH-1993] pueden ser útiles en relación con la protección legal internacional” mediante las medidas contempladas por el CLH-1996.

Del 21 al 23 de octubre de 2015, más de 200 expertos de los ámbitos jurídico, social y administrativo, así como 52 mediadores de todo el mundo, se reunieron en Ginebra durante una conferencia internacional, organizada por el SSI y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con el apoyo de numerosos actores, como la Universidad de Ginebra, con el fin de intercambiar sus opiniones sobre la cuestión de la protección transfronteriza de los niños y el papel potencial del Convenio de La Haya 1996 relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección del niño.



### Un convenio único para la protección de los niños desplazados

Organizaciones internacionales, como UNICEF y ACNUR, compartieron durante la conferencia previamente mencionada, sus preocupaciones respecto al aumento del número de niños no acompañados o separados, refugiados o desplazados, víctimas de tráfico y explotación de todo tipo y la búsqueda de medidas de protección duraderas para ellos. Así, UNICEF ha constatado que, en 2015, son 23,000 los niños no acompañados y separados de los que 15,000 se encuentran en Europa, y estima en aproximadamente 1.2 millones a los niños víctimas de tráfico.

El CLH-1996 puede desempeñar un papel importante en la protección de estos niños, por una parte designando al Estado responsable de adoptar medidas dirigidas a su protección (véase pág. 9) y, por otra, estableciendo mecanismos que favorezcan la cooperación entre autoridades.

### Vacíos debidos a una cooperación insuficiente

Al igual que el CLH-1993, el CLH-1996 prevé la designación de Autoridades Centrales que deben cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades administrativas y judiciales de su Estado. Además, el Convenio prevé la posible intervención de otras autoridades públicas u organismos, como el SSI, para desempeñar las tareas que les sean atribuidas<sup>3</sup>, en la lista de las cuales figura el uso de la mediación, la conciliación o cualquier otro método similar (véase pág. 7).

No obstante, en la práctica, esta cooperación esencial se enfrenta a numerosos obstáculos, tanto entre los países como incluso dentro de estos últimos. Entre ellos, la cuestión de los costes del procedimiento, la ausencia de un enfoque multidisciplinario, o también las potenciales diferencias relacionadas con la naturaleza de las medidas de protección de la niñez, por ejemplo, ciertas de ellas exclusivas de un país plantean la cuestión de su equivalencia en otros países. Para suprimir estos obstáculos y reforzar la cooperación, se promueve la comunicación directa a través de iniciativas como la Red Internacional de Jueces de La Haya (véase pág. 3).

### Vacíos debidos a una falta de capacitación y promoción

Aunque promovido por las Directrices<sup>4</sup>, el CLH-1996 y su amplio ámbito de aplicación permanece poco conocido por los actores de la protección de la niñez, tanto a nivel nacional como internacional. Por una parte, sólo cuenta con un número limitado de Estados partes (42), y, por otra parte, su aplicación es compleja debido a la falta de conocimiento de los sistemas jurídicos de protección de la niñez, su funcionamiento y su interacción con sistemas extranjeros, de los recursos materiales y humanos a menudo insuficientes a disposición de las Autoridades Centrales, o también a la barrera del idioma.

Ante tales necesidades, algunos organismos, como el SSI, ya han aportado algunas respuestas a nivel del apoyo de las familias y de los niños afectados a través de medidas de protección adaptadas resultantes de una visión concertada y multidisciplinaria que implica el espíritu de la mediación, de la capacitación de los distintos actores en materia de convenios internacionales, como el CLH-1996, y del cabildeo activo ante una miríada de actores nacionales e internacionales como el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos de la ONU.

**En un mundo donde el diálogo y el desarrollo de visiones comunes respetuosas de las diferencias y de la prioridad del interés humano, los instrumentos internacionales, como el CLH-1996, deben ser objeto de una más amplia ratificación/adhesión y los países deben ser apoyados en su aplicación. El espíritu de cooperación que implican y los medios prácticos que ofrecen deben ponerse al servicio de los niños y de las familias en necesidad de protección en el mundo. El SSI, ahora más que nunca, está comprometido a través de su trabajo diario de apoyo, cabildeo y educación por una constante mejora de la protección transfronteriza de los niños.**

El equipo del SSI/CIR,  
Noviembre de 2015

